

Salazar de las Palmas, 20 de Octubre del 2020

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** NELLY YURLEI MANOSALVA

**ACCIONADOS:** ALCALDÍA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Yo Nelly Yurlei Manosalva Pabón, vecino de la ciudad de Salazar e identificado con C.C. 27807040 de Salazar, respetuosamente promuevo ante usted Acción de Tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y, al **TRABAJO**, los cuales están siendo amenazados con la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria Territorial Norte Nro. 791, del municipio de Salazar de las Palmas, la cual no puede ser adecuadamente objeto de inspección y/o controversia, al no contarse con **COMISIÓN DE PERSONAL**. Lo anterior en el marco del concurso de méritos, procesos de selección No. 791 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, ACUERDO No. CNSC - 20181000006676 DEL 16-10-2018. Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER, contra la Alcaldía de Salazar de las Palmas, representada legalmente por **FRANK CARLOS CASTRILLÓN ROJAS**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), representada legalmente por **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, por los hechos vulnerados que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

## I. HECHOS

1. 26 de febrero de 2019 mediante Memorando N° 0060 suscrita por el anterior alcalde de Ronal Felipe Jaimes Pabón, se hizo la convocatoria para la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal del Municipio de Salazar, en cumplimiento de lo señalado por en el Art. 2.2.14.1.1 del decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el Art. 16 de la ley 909 de 2004:

***“En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las***

**dependencias regionales o seccionales de las entidades.”**

2. De acuerdo con el Art. 2.2.14.2.13 del decreto 1083 de 2015 “Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.” Que a la fecha de la presente acción de tutela, la anterior administración ni la actual, realizaron el proceso de notificación a las personas que quedaron como representantes de los empleados a conformar la comisión de personal. Obviando lo estipulado en el decreto único reglamentario del sector de la función pública.
  
3. Que durante el periodo que transcurrió desde la elección de los representantes a la comisión de personal, la anterior administración y la actual, NO realizaron el acto administrativo de conformación de la Comisión de Personal. Por lo tanto sin la expedición del acto administrativo que avale la elección y conformación de dicha comisión de personal, la misma carece de legalidad pues no respalda la creación de ésta. Por tanto dicha Comisión de Personal NO existe.

**“En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.**

**Expedición, vigencia y obligatoriedad**

**Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.**  
**“Sentencia C-957/99**

4. Que la anterior administración NO envió acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil; conociendo la puesta en marcha del concurso que se llevó a cabo para la provisión de empleados de carrera administrativa. Lo anterior en el marco del concurso de méritos, procesos de selección No. 791 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, ACUERDO No. CNSC - 20181000006676 DEL 16-10-2018. Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Salazar.
5. Que la Actual administración en cabeza del Alcalde Frank Carlos Castrillón Rojas, hasta la fecha de publicación de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada el pasado 07 de Octubre del 2020 **NO** había enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el ACTO ADMINISTRATIVO DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER. A razón de que **NO** existe acto administrativo en los archivos de la Alcaldía, que justifique legalmente la conformación y designación de la COMISIÓN DE PERSONAL de esta entidad Territorial.
6. Que el pasado 15 de Octubre del 2020 la actual administración en cabeza del Alcalde Frank Carlos Castrillón Rojas, expidió arbitrariamente el decreto 096 con fecha del 15 de Octubre del 2020, donde se hace "LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS Y SE CONFORMA LA COMISIÓN DE PERSONAL". Sin realizar el debido proceso conforme lo establecen los artículos 2.2.14.2.8 a 2.2.14.2.11 del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.14.2.4 del 1083 de 2015. "Fases del proceso de elección." Y criterio unificado Comisiones de personal expedido el 22 de mayo del 2018 por la Comisión Nacional del Servicio civil.
7. Que en el Decreto 096 del 15 de Octubre del 2020, designa como representantes de la Administración Municipio de Salazar de las Palmas, ante la Comisión de Personal a los siguientes funcionarios de Libre nombramiento y remoción.

**MELISSA DEL ROCÍO GONZÁLEZ RIVERA** identificada con C.C. 1.090.471.061 de Cúcuta.

**DANIEL JESÚS BECERRA CASADIEGO** identificado con la C.C. 13.276.276 de Cúcuta.

Que la Funcionaria MELISSA DEL ROCÍO GONZÁLES RIVERA, es la actual secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Salazar y NO puede hacer parte de la comisión de personal toda vez que la norma expone que " Serán excluidos al Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, quien será el secretario de la Comisión de Personal, o el Jefe de Control Interno de la Entidad, o quien haga sus veces, quien será el que dirima los empates que se presenten en la adopción de las decisiones en la Comisión de Personal.

**“El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en los órganos y entidades a las cuales se refiere el presente título, será el secretario de la comisión de personal, quien NO tendrá voto, y en NINGÚN caso podrá SER MIEMBRO DE LA MISMA. Tampoco podrá ser miembro de la comisión de personal el jefe de control interno o quien haga sus veces.”**  
**Artículo 2.2.14.1.3 Decreto 1083 de 2015.”**

8. Que de igual manera en el decreto 096 del 15 de Octubre del 2020 designa a los siguientes funcionarios como representantes de la entidad:

Representantes del Municipio de Salazar de las Palmas:

- **LUIS JESÚS BOTELLO VEGA** identificado con C.C. 1.093.766.964 de los Patios.
- **DANIEL JESÚS BECERRA CASADIEGO** identificado con la C.C. 13.276.276 de Cúcuta.

Con base en lo anterior literal 7 y 8 mediante "ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 Deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa. Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa." Decreto 498 de 2020.

Evidenciando así que el Alcalde, realizó la designación de **3 empleados** de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales está MELISSA DEL ROCÍO GONZÁLES RIVERA quien ejerce funciones de Jefe de Personal. Como representantes de la entidad Alcaldía municipal de Salazar de las Palmas. **Donde la ley 909 de 2004 es clara al manifestar que esta debe ser conformada por: “dos (2) representantes de la entidad designados por el nominador, y dos (2) representantes de los empleados elegidos por votación directa de éstos, constituyéndose entonces para los servidores de las entidades, en una manifestación de la democracia participativa propia del Estado Social de Derecho, en los términos del artículo 40 de la Carta Política.**

**La Comisión de Personal se configura como uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, por medio del cual se busca el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten. Ley 909 de 2004.”**

9. Que en el decreto 096 expedido por el Alcalde Frank Carlos Castrillón Rojas. No se evidencia los miembros de la comisión en el cargo de suplentes. Como

lo expresa el decreto 498 de 2020 artículo 3 "los dos representantes de los empleados, serán elegidos por votación directa de empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular." Evidenciando así las falencias que se presentan con la expedición de este decreto.

Dentro de la premura de la actual administración en realizar la conformación de la comisión de personal, se **OMITE** un hecho más, y es que el suplente de uno de los representantes de los empleados no se encuentra laborando desde hace más de 6 meses debido a un situación administrativa, lo que resalta más la poca diligencia y revisión por parte de la administración, al efectuar la conformación de este ente, en contravía de leyes y decretos expresamente establecidos.

Así mismo con la expedición arbitraria del Decreto 096 de 2020 denominado "LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS Y SE CONFORMA LA COMISIÓN DE PERSONAL". Se efectuó bajo la premura de dar cumplimiento a las fases 5 y 6 de los acuerdos de la convocatoria ACUERDO No. CNSC - 20181000006676 DEL 16-10-2018 procesos de selección No. 791 de 2018- Convocatoria Territorial Norte para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER, premura que deja en evidencia las falencias en el funcionamiento administrativo de la comisión de personal, donde no cuenta con:

1. Reglamento de funcionamiento: Le corresponde a las comisiones de personal establecer su reglamento de funcionamiento, debiendo éste entenderse como el conjunto de preceptos con sustentos, en los cuales dicho organismo colegiado ejercerá las funciones que legalmente le han sido encomendadas. Artículo 2.2.14.1.1 Decreto 1083 de 2015
2. Elección presidente de la comisión de personal: La comisión de personal deberá elegir de su seno un presidente quien a criterio de la comisión nacional del servicio civil será el representante del organismo colegiado sin que ello signifique que sobre éste recaiga alguna facultad discrecional de decidir los asuntos que se someten a consideración de la comisión de personal, o de asumir las funciones de ésta sin someterlas a votación de todos los miembros.
3. Reuniones mensuales: Por mandato legal, las comisiones de personal deben reunirse por lo menos una vez al mes, pudiendo ser convocadas por cualquiera de sus miembros o por el secretario técnico de ésta. Artículo 16 ley 909 de 2004

**10.** Que, a la fecha la Alcaldía de Salazar de las Palmas, **NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE**, para la valoración de la lista de elegibles siendo esta un órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa cuyo papel es el de "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se

realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004)".

**11.** Que, La falta de vigencia de la Comisión de Personal en la Alcaldía de Salazar de las Palmas, afecta el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de los empleados de carrera administrativa y de los participantes del concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:

- a. Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección (...) les sean atribuidas por el procedimiento especial.
- b. Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- c. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa
- d. Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.
- e. Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

**12.** Que, como evidencia importante la Alcaldía municipal de Salazar de las Palmas, no cuenta con la comisión de personal, se le atribuye el hecho de que a la fecha NO se ha realizado la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa de esta entidad. Así como tampoco se le han dado respuesta a las solicitudes de los empleados de carrera administrativa frente a las situaciones que los afecten, dejando en evidencia la falta de la conformación de la comisión de personal como se evidencia en la comunicación interna realizada por personal de carrera administrativa el pasado 20 de junio del 2020

## II. MEDIDAS PROVISIONALES

**1.** Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía de Salazar de las Palmas, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que se está violando el debido proceso al NO realizar la elección de los representantes de los empleados de la Alcaldía, pues no existe en el CRITERIO UNIFICADO, ya que esta no se encuentra legalmente constituida.

**2** Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 791 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía de Salazar de las Palmas, hasta tanto se constituya la Comisión de

Personal de este ente territorial. De conformidad como lo establece la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 498 de 2020.

**3.** Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

### III. PRETENSIONES

**1.** Solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO**.

**2.** Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía de Salazar de las Palmas, SUSPENDER cualquier actuación administrativa cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, Hasta tanto no se **CONSTITUYA** de conformidad con lo preceptuado en la ley 909 de 2004 y el Decreto N° 1083 de 2015.

**3.** Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC ampliar el plazo para las observaciones a las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 791 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con fecha posterior al 19 de Octubre de 2020, una vez se constituya en la legal forma, la COMISIÓN DE PERSONAL de la alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas, para que pueda esta asumir sus funciones conforme se describe en la ley 909 de 2004.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales: En primer lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al

servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

## **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de*



*derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, no se encuentra vigente ni legalmente constituida, y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de los empleados de la Alcaldía de Salazar, es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, en la actualidad no tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar vigente y legalmente constituida, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar la LISTAS DE ELEGIBLES o de expedir la firmeza de las misma, del proceso de Selección N° 791 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas, hasta tanto se constituya, y conforme nueva Comisión de Personal de este ente territorial.

### **d. Perjuicio Irremediable**

Una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, y considerando al hecho que **la Comisión de Personal de la Alcaldía de Salazar de la Palmas, no se encuentra por no estar vigente y legalmente constituida**, tal situación de vigilancia no puede materializarse conforme está reglado. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006676 DEL 16-10-2018. Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER, de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta que deberían soportar los participantes pues se verían obligados a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **DEBIDO PROCESO**

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que:

En primer lugar, es importante manifestar que, el procedimiento establecido por el Acuerdo No. CNSC - 20181000006676 DEL 16-10-2018. Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER, Convocatoria Territorial Norte, en su artículo 52 dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Procedimiento que no podrá llevarse a cabo pues en la Alcaldía de Salazar der la Palmas, **NO EXISTE Y NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE**, razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a “Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2- a ley 909 de 2004).

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a los empleados de la Alcaldía de Salazar de las Palmas ya que al lesionar el **DEBIDO PROCESO** conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del **DERECHO A LA IGUALDAD**, al **TRABAJO**, y el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**.

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 791 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales al **A LA IGUALDAD**, al **TRABAJO**, y el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**.

~~El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el~~

respectivo trámite.

Ahora bien, La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El Debido Proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

### **1. Documental**

- Registro Fotográfico del Memorando SG-400 0060 del 26 de Febrero del 2019.
- Registro Fotográfico de la Acta General de escrutinio de la Elección del representante de los empleados ante la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas.
- Decreto 096 del 15 de octubre del 2020
- Registro Fotográfico de la Publicación del Decreto 15 de Octubre del 2020 publicado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Salazar el pasado viernes 15 de octubre.
- Pantallazo de la publicación del Decreto 096 colgado en la página web de la Alcaldía Municipal <http://www.salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co/>
- Acuerdos ACUERDO No. CNSC - 20181000006676 DEL 16-10-2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER,

- Comunicación interna Radicado Nro. UM -900 00217 del 30 de junio del 2020 realizada por empleados de carrera administrativa de la Alcaldía de Salazar
- Resoluciones de firmeza de las Listas de Elegibles de la Alcaldía de Salazar de las Palmas. Opec Nro. 51669-51666-51672-51670-51671-51662-51664.

2. Comunicación interna, enviada por empleados de carrera administrativa para la actualización.

### **De Oficio**

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho, las siguientes:

1. Solicito a usted señor juez, se solicite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALAS pruebas de que en los archivos de la Alcaldía Municipal de Salazar, NO reposan ningún Acto Administrativo respecto a la conformación de la Comisión de Personal realizada por la anterior administración a la fecha anterior al día 15 de octubre del 2020.
2. Solicito a usted señor Juez, se solicite a la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas, copia del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Personal.
3. Solicito a usted señor Juez, se solicite a la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas, copia de las actas de reuniones realizadas por parte la Comisión de Personal y copia de la designación Presidente de la Comisión de Personal.
4. Solicito a usted señor Juez, se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, copia del acto administrativo de la conformación de la Comisión de Personal con fecha anterior al día 15 de octubre del presente año
5. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

**NOTIFICACIONES**

El accionante en el siguiente

Email: [yurleimanosalva@hotmail.com](mailto:yurleimanosalva@hotmail.com),

Celular 3156257483

**Las accionadas en:**

Comisión Nacional del Servicio

Civil Nit. 900.003.409-7

Domicilio: Bogotá D.C. Dirección: Cra. 16 # 96-64

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Salazar de la

Palmas-Norte de Santander:

Dirección: Dirección: Calle 2da Carrera 6ta Esquina, Palacio Municipal

Representante legal: Frank Carlos Castrillón Rojas

Teléfono Conmutador: (57) 7 5668039

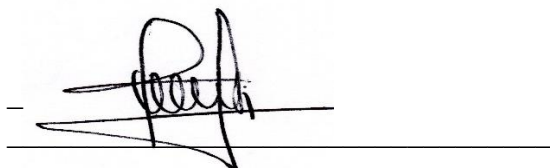
Correo institucional: [contactenos@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales:

NOTIFICACIONJUDICIAL@SALAZARDELASPALMAS-

NORTEDESANTANDER.GOV.CO

Del Señor Juez, atentamente



**NELLY YURLEIMANOSALVA PABON**

C.C. 27807040

Email: [yurleimanosalva@gmail.com](mailto:yurleimanosalva@gmail.com)

Celular: 3156257483